

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

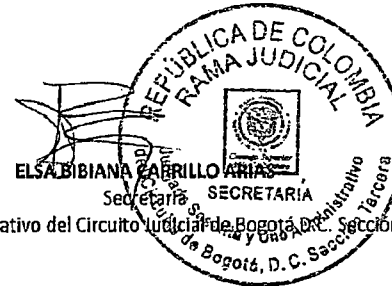
Fecha: 15/03/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 036 2014 00166	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL ALFREDO IBARGUEN HURTADO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma diligencia para el 23 de mayo a las 9:00 am	14/03/2016	
1100133 36 038 2014 00295	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY HINCAPIE OCAMPO Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 26 de mayo de 2016 a las 9:00 am	14/03/2016	
1100133 36 722 2014 00144	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA PICO VILLALOBOS	LA NACION POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 26 de mayo de 2016 a las 10:30 am	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00004	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARIEL LEOMEDES VALENCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00065	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MYRIAM CORTES RODRIGUEZ	CAPRECOM EPS	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00098	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA MARIETH JARAMILLO FARFAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00103	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEJANDRA WILCHES	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00106	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERMAN CASTAÑEDA BENAVIDES	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00111	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALINA DEL CARMEN SANCHEZ VARILLA	CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	
1100133 43 061 2016 00114	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL ANGEL TABARES AGUDELO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00166 - 00
DEMANDANTE: Miguel Alfredo Ibarguen Hurtado
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 5 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00295 - 00
DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del pasado 3 de febrero de 2016, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00144 - 00
DEMANDANTE: Diana Milena Pico Villalobos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 12 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00004-00
ACCIONANTE: Ariel Leomedes Valencia.
ACCIONADO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Se tiene que Ariel Leomedes Valencia a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales presuntamente causados a con ocasión de la expedición del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que se presentan las siguientes situaciones:

Observa el despacho que uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demandada es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea siquiera aportada la constancia ejecutoria del fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda dentro del proceso número 110010325000200700061 00, por lo cual se requerirá que sea aportado dicho documento.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00004-00
ACCIONANTE: Ariel Leomedes Valencia.
ACCIONADO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
ACCIONANTE: Myriam Cortes Rodríguez y otro.
ACCIONADO: Caprecom E.P.S y otros.

Se tiene que la señora Myriam Cortes Rodríguez, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Caprecom E.P.S, Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E, Hospital de Suba III Nivel de Atención E.S.E y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Lilio Cortes López de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el tratamiento médico dado.

1.- El despacho observa, que si bien dentro de las pretensiones de la demanda se solicitan condenas a favor de Estefanía Hernández Quintero, no fue otorgado en debida forma el poder que faculta a la abogada Luisa Fernanda Aristizabal Aristizabal para actuar a nombre de esta.

Una vez revisado el poder otorgado por la señora Myriam Cortes Rodríguez quien indica actuar en representación de la menor Estefanía Hernández Quintero, siendo la primera presuntamente su abuela materna, quien si bien conforme al documento obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, posee su custodia, no posee la patria potestad de la menor o al menos no se ha aportado prueba de ello dentro del plenario.

Es así como se requerirá a la parte actora para que aporte en debida forma el poder de la menor Estefanía Hernández Quintero, quien se encuentra

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
ACCIONANTE: Myriam Cortes Rodríguez y otro.
ACCIONADO: Caprecom E.P.S y otros.

representada legalmente por sus padres, ello de conformidad con el artículo 62 del Código Civil.

2.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no figura como convocante el o la representante de la menor Estefanía Hernández Quintero.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al representante de la menor Estefanía Hernández Quintero.

3.- Igualmente, en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta la señora Myriam Cortes Rodríguez al presente proceso, toda vez que no fue aportado el registro civil de nacimiento de la misma, en el cual se pueda demostrar la calidad de hija del señor Lilio Cortes López¹.

4.- Por otra parte observa el despacho que mediante el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la Presidencia de la República, se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" y se ordenó su liquidación.

Teniendo en cuenta que Caprecom E.P.S es una de las entidades demandadas, dentro del presente proceso, se ordenará a la parte actora que conforme al parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000 y al Decreto 2518 del 28 de diciembre de 2015, proceda a modificar la parte demandada y teniendo como representante de la entidad demandada al agente liquidador.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la

¹Decreto 1260 de 1970.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
ACCIONANTE: Myriam Cortes Rodríguez y otro.
ACCIONADO: Caprecom E.P.S y otros.

totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160009800
ACCIONANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfán y otros.
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Se tiene que Gloria Marieth Jaramillo Farfán, Héctor Iván Betancourth Zuleta, María Nirza Farfán y Diego Emilio Jaramillo Cortes, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, presuntamente causados a con ocasión de la omisión de la entidad en seguir las recomendaciones médicas para conservar estable la salud mental de la señora Gloria Marieth Jaramillo Farfán.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que se presentan las siguientes situaciones:

1.- Uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demandada es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea siquiera aportada copia de la Resolución No. 001416 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual se aceptó la renuncia de Gloria Marieth Jaramillo Farfán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, junto con la respectiva notificación.

2.- Igualmente, en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta el señor Héctor Iván Betancourth Zuleta al presente proceso, toda vez que pese a ser aportada el acta de matrimonio dada por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Dosquebradas - Risaralda, ese no es el documento idóneo que establece la calidad en la que comparece al proceso el señor Betancourth Zuleta¹.

¹Decreto 1260 de 1970.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160009800
ACCIONANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfán y otros.
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
ACCIONANTE: Alexandra Wilches y otros.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Se tiene que Alexandra Wilches, Fabián Alexander Villa Silva y Caridad Wilches Chaurra, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Secretaría de Movilidad Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Alexandra Wilches en la Autopista Norte entre las calles 116 y 134, aduciendo una falta de mantenimiento en la malla vial.

1.- El despacho observa, que si bien aparece como demandante la señora Caridad Wilches Chaurra, no fue aportado el poder que faculta al abogado Diego Ramírez Torrez para actuar a nombre de esta; razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue el mencionado documento.

2.- De otro lado, conforme al numeral tercero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho, que de los hechos narrados no se realiza alusión alguna al daño que se alega presuntamente ocasionado por las entidades demandadas a Caridad Wilches Chaurra, por lo cual se solicitara dar claridad en cuanto a estos dentro de la narración de los hechos de la demanda

3.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Secretaría de Movilidad Distrital, en razón a que de la narración realizada no se establece la legitimación en la causa por pasiva de la demandada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00021-00
ACCIONANTE: Pedro Manuel Gómez Varela
ACCIONADO: INPEC

4.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; la misma esta en copia y no se encuentra la constancia original, por lo cual se requerirá a la parte actora para que aporte el documento original que es indispensable para establecer el mencionado requisito.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00106-00
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estando la presente demanda para su admisión el Despacho sustanciador, al estudiar la observancia de los requisitos y formalidades que tiene que reunir la demanda radicada, considera necesario precisar:

Mediante escrito del 06 de febrero de 2015, el señor German Castañeda Benavides, presentó demanda ordinaria laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de se declarara que la entidad demandada no liquidó las cesantías correspondientes a los años 1993, 1998, 1999 y 2003; pese a ello, el 23 de abril de 2015, el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el 22 de junio de 2015, fue repartido el expediente al Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, el cual en auto del 03 de agosto de 2015, inadmitió la demanda y ordenó la subsanación de la misma y su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 54 y 55 c. 1)

El 18 de agosto de 2015, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda, aduciendo que el medio de control que había elegido era el de reparación directa y no el de restablecimiento del derecho (Fls. 57 a 94 c.1); por lo que el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, en auto del 28 de enero de 2016, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Fls. 101 a 104 c.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00106-00
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la lectura del escrito de demanda se debe aclarar que para su conocimiento por este Despacho, dicho documento debe ser reformado y adecuado a los requisitos que debe contener la demanda según lo ordena el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reunir lo propio para ser tramitada a través del medio de control de reparación directa contemplado dentro del artículo 140 ibídem, con el fin de evitar una inepta demanda.

La parte demandante debe tener en cuenta que a través del medio de control de reparación directa solo se puede pedir la declaración de responsabilidad extracontractual de una entidad, siempre y cuando sea probada la producción de un daño antijurídico a causa de un hecho, acción u operación administrativa; situaciones que no son claras dentro del escrito visible a folios 77 a 94 del cuaderno principal del expediente.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
ACCIONANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.

Se tiene que la señora Alina del Carmen Sánchez Varilla, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia a causa de la muerte de Walber Antonio Cermeño Sánchez por la presunta omisión de la primera entidad de remitirlo oportunamente al Hospital Militar Central y por la supuesta mala atención brindada por la clínica a la que fue remitido.

De acuerdo al numeral cuarto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Clínica Central O.H.L Ltda., al ser esta entidad demandada una persona jurídica de derecho privado; de igual manera para que aporte la dirección y el correo de notificaciones electrónicas de la mencionada sociedad

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
ACCIONANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.

totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
ACCIONANTE: Miguel Ángel Tabares Agudelo.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Transporte y otro.

Se tiene que el señor Miguel Ángel Tabares Agudelo, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación Ministerio de Transporte y el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales y morales a causa de la muerte de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo VZI-181.

1. - Conforme al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora no adujo ningún fundamento de derecho, por lo cual se le requerirá para tal fin.
- 2.- De otro lado se observa que dentro del contenido de la demanda, no se realiza la estimación razonada de la cuantía necesaria para establecer la competencia del presente proceso, por lo cual se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicho requisito establecido dentro del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 3.- Igualmente, en vista que el medio de control interpuesto se encuentra regulado para efectos de obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico el despacho advierte que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manea que se encomendará a la interesada que adecúe las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso y determine con claridad las pretensiones objeto de estudio.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
ACCIONANTE: Miguel Ángel Tabares Agudelo.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Transporte y otro.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM